

ACTA IV

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002, y Orden 5672/2004 de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 24.10.2013

Reunidos en la Sede de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM), de la Comunidad de Madrid, el día 24.10.2013, representantes del Área de Inspección y Control Industrial de la DGIEM y de la Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM), como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de las Órdenes 8638/2002 y 5672/2004 de la Comunidad de Madrid, y ante lo establecido en ellas, que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se establecen los siguientes acuerdos:

Índice:

1. **Tramitación de reformas de instalaciones petrolíferas**
2. **Reformas susceptibles de inspección por las EICIS**
3. **Alcance de la inspección de reformas**
4. **Materiales admitidos para el relleno de tanques de almacenamiento d productos petrolíferos en el procedimiento técnico de anulación**
5. **Exención de pruebas de estanqueidad**
6. **Tanques semienterrados**
7. **Conducto único de venteo**
8. **Cambio de combustible de gasóleo a biodiesel**

1. TRAMITACIÓN DE REFORMAS DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

Al objeto de clarificar determinadas cuestiones, así como ordenar y refundir el texto se anulan los siguientes puntos de las Actas que se citan de las reuniones del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de las Ordenes 8638/2002 y 5672/2004, de la Comunidad de Madrid:

- Punto 3 "Tramitación de reformas de instalaciones petrolíferas" del Acta de 26.03.2010;
- Punto 1 "Reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes" del Acta de 21.03.2011; y
- Punto 7 "Consideraciones a tener en cuenta para tramitación de reformas" del Acta de 14.06.2012,

sustituyéndose por el texto que sigue:

1.1. ALCANCE DE LAS REFORMAS

Se considerará reforma:

- Ampliación o disminución de capacidad de la instalación.
- Sustitución de un tanque por otro de similares características.
- Construcción de tanques de doble pared por transformación in situ de tanques de acero de simple pared.
- Cambio de tuberías enterradas.
- Dejar la instalación fuera de servicio. Baja de expediente.
- El cambio de uso (dentro de la misma ITC).



- Reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes.

Por su parte, no implica reforma:

- Cambio de tuberías aéreas.
- Cambio de elementos por otros de las mismas características exceptuando tanques y tuberías (bombas, equipo de trasiego, llaves de corte, etc...).
- El cambio de producto de la misma clase (por ejemplo, si se cambia de un gasóleo a otro no se considera reforma).

Nota: El cambio de emplazamiento de tanques que se destinan al mismo uso, conlleva la baja del registro antiguo y nuevo registro en el nuevo emplazamiento. Se marcará en el anexo de la IP06 "otros usos" (nuevo registro en un nuevo emplazamiento).

1.2. TRAMITACIÓN DE REFORMAS DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

Las instalaciones que se hubieran tramitado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas anteriormente a la entrada en vigor de la Orden 8638/2002, de 8 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero y que posteriormente necesite actualizar sus datos por una reforma de la instalación, presentarán en la EICI copia de la documentación oportuna acreditativa de la instalación y la documentación necesaria al efecto según los requisitos de la Orden de referencia y el presente Acta.

Las instalaciones que hayan tramitado con las EICI su registro según los plazos y en las condiciones que marca la citada Orden 8638/2002, de 8 de octubre, y que posteriormente necesiten actualizar sus datos por una reforma de la instalación, deberán aportar en la EICI copia del certificado de instalación debidamente diligenciado en su día y la documentación necesaria al efecto según los requisitos de la Orden de referencia y el presente Acta.

La aplicación informática del sistema SGIE habilitará la posibilidad de dicha modificación de forma que el histórico de la instalación sea fácilmente localizado.

A) La **puesta fuera de servicio de tanques de almacenamiento de productos petrolíferos**, bien al objeto de tramitar la reforma o baja de las instalaciones requerirá, conforme al Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 y el Decreto 224/2001, de 4 de octubre, por el que se establece el Procedimiento a efectuar para dejar fuera de servicio tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, la presentación de:

- Certificado de fuera de servicio según el Anexo II del Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos", cumplimentando en todos sus campos según corresponda, sellado y firmado por el responsable.
- En el caso de tanques enterrados que se queden sin uso en su lugar de emplazamiento se presentará Certificado del fabricante del material inerte que se haya empleado para el relleno de los tanques y las tuberías, en el que se indique el tipo de material utilizado y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el punto 3.2.2 Paso 9 del Anexo I del Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos".
- Certificado de ausencia de atmósfera explosiva de toda la instalación puesta fuera de servicio, emitido por un Organismo de Control, una vez que se hayan limpiado y



desgasificado los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, exclusivamente.

B) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la **reducción de su capacidad de almacenamiento y siempre y cuando no se sustituyan los tanques**, se requerirá memoria y se señalará en el correspondiente certificado la normativa de Instalaciones Petrolíferas que cumple. Asimismo se le requerirá copia de la última revisión e inspección en vigor (favorable o condicionada) al objeto de reflejar en el correspondiente certificado las fechas de las siguientes.

No obstante lo anterior, en el caso de instalaciones para suministro a vehículos legalizadas con arreglo a las normas y especificaciones contenidas en la instrucción técnica complementaria MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, que no se hubiesen adaptado a la vigente ITC MI-IP 04, se requerirá memoria o proyecto atendiendo a la capacidad total de la instalación y considerando la reducción en cuestión. Dicha memoria o proyecto deberá acreditar la adaptación de la instalación a la vigente ITC MI-IP 04. Es decir, que sólo se tendrán que adaptar por completo las instalaciones que fueran IP03 y que tenían que haberse adaptado a la IP04.

No será necesaria la presentación del Certificado de prueba de estanqueidad de la instalación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.1 de la ITC MI-IP03, ni en el caso de instalaciones enterradas, Certificado de prueba de resistencia y estanqueidad de las tuberías de acuerdo con lo dispuesto en el punto 12.2 de la ITC MI-IP04, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo reglamentario para efectuar la correspondiente prueba de estanqueidad periódica. En caso contrario, sí será exigible.

C) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la **ampliación de su capacidad de almacenamiento o la sustitución de tanques**, la parte reformada de la instalación se registrará por las disposiciones reglamentarias vigentes. En este caso se requerirá memoria o proyecto atendiendo a la capacidad total de la instalación y considerando la ampliación en cuestión. Asimismo se le requerirá copia de la última revisión e inspección en vigor (favorable o condicionada) en la parte no reformada al objeto de reflejar en el correspondiente certificado las fechas de las siguientes.

D) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la **reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes**, al objeto de inscribir la reforma efectuada, el titular deberá aportar:

- Certificado de reparación, con el contenido y alcance señalado en la Resolución de 17 de mayo de 2011, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se dictan prescripciones relativas a la aplicación de las instrucciones técnicas complementarias, MI-IP 02, MI-IP 03 y MI-IP 04 en lo que se refiere a la reparación de tanques de acero, para productos petrolíferos líquidos, por parte de aquellas empresas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- Revisiones e inspecciones en vigor (favorable o condicionada).
- Certificado de la prueba de estanqueidad por un Organismo de Control.
- Tarifa.
- Solicitud de la reforma por el titular de la instalación.
- Antiguo Certificado de Inscripción.

E) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la construcción de tanques de doble pared por transformación *in situ* de tanques de acero de simple pared, al objeto de inscribir la reforma efectuada, el titular deberá aportar:

- Certificado de la prueba de estanqueidad por un Organismo de Control efectuada antes de la construcción de la cámara intersticial y con posterioridad al revestimiento del tanque.

